



## **RESOLUCIÓN N° 0535-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 19 de julio de 2023**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	257-2023
<b>CUT</b>	:	144054-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Sociedad Agrícola Drokasa S.A.
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador- Aspectos Generales
<b>SUBMATERIA</b>	:	Caducidad
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Chaparra – Chincha.
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Ica
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Ica
		Departamento : Ica

**Sumilla:**

*Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*

**Marco normativo:** Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Caducidad de oficio.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Sociedad Agrícola Drokasa S.A. contra la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH. de fecha 16.03.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua – Chaparra Chincha, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Juan Tomas Olortegui Napuri, identificado con DNI N° 25661429; en representación de la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. con RUC N° 20325117835; en contra de la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAAA-CH.CH, de fecha 09.06.2022; y por lo tanto **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.  
(…)”*

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Sociedad Agrícola Drokasa S.A., solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH.

### 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

Sociedad Agrícola Drokasa S.A. sustenta su recurso de apelación señalando, entre otros argumentos, que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no identificó correctamente el bien jurídico protegido, es decir, las obras de infraestructura hidráulica pública que supuestamente habrían sido dañadas por AGROKASA. Peor aún, advertimos que la autoridad calificó equivocadamente al cauce y la ribera de la margen derecha del río Ica, como obras de infraestructura hidráulica pública cuando éstos en realidad constituyen bienes naturales asociados al agua.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua -Ica, llevó a cabo una Verificación Técnica de Campo, en fecha 02.09.2021, en el sector del Complejo bocatoma San Jacinto y San Agustín, en el distrito de Ica, provincia de Ica y departamento de Ica, en la que constató

*“2.1. Ubicados en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,078 m N -421,744m E, punto de inicio de la presente verificación técnica de campo específicamente en la margen derecha del río Ica donde se verifica el movimiento de tierra para la instalación de una tubería de 400 mm aproximadamente, de fierro proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) ubicado al lado Oeste del complejo de las bocatomas San Jacinto y San Agustín.*

*2.2. Prosiguiendo con el recorrido y ubicados en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS-84 18L Sur) 8'439,033 m N -421,719 m E, se constata la construcción de un buzón con tapa de fierro con inscripción semi borroso M 5, de 1.0 metro de diámetro aproximadamente, la cual se encuentra dentro la faja marginal del río Ica, del dique de contención del mismo*

*2.3. ... precisando que para la construcción de dicha estructura ha ocasionado daños a las Obras de la infraestructura hidráulica pública, específicamente en el talud el dique que sirve como protección y defensa ribereña del río Ica.”*

- 4.2 En el Informe Técnico N° 0174-2021-ANA-AAA.CHCH.-ALA-CHA.I /AJMP de fecha 06.09.2021, la Administración Local de Agua Ica, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. por haber ocasionado daños a las obras de la infraestructura hidráulica pública, específicamente al talud del dique que sirve como protección y defensa ribereña del río Ica.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 La Administración Local de Agua Ica, mediante la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 07.09.2021, recepcionada el 09.09.2021, comunicó a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber ocasionado daños a las Obras de la infraestructura hidráulica pública, específicamente al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BE750FFE

talud del dique que sirve como protección y defensa ribereña del río Ica.

4.4 En fecha 23.09.2021 Sociedad Agrícola Drokasa S.A., formuló sus descargos a la imputación de cargos, señalando, entre otros, lo siguiente:

- a) Tomando en cuenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador supone una vulneración a los principios de impulso de oficio y de verdad materia.
- b) Su despacho no ha cumplido con probar que la instalación del by pass verdaderamente ha generado daños a las obras de infraestructura hidráulica.

4.5 La Administración Local de Agua Ica, en el Informe Técnico N° 0183-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-I/AJMP (Informe Final de Instrucción) de fecha 29.09.2021, notificado el 09.12.2021, concluyó que:

“(…)

### **III. CONCLUSIONES**

3.1. *Por lo tanto, se concluye que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. (Agrokasa) infringiendo la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, infracciones contenidas en los Art. 120° numeral 12.) “Dañar obras de infraestructura hidráulica pública” concordante con el Art. 277° del Reglamento de la Ley, inciso o.) “Dañar las obras de infraestructura hidráulicas públicas”.*

3.2. *De acuerdo a la calificación de las infracciones en materia de agua la infracción antes descrita se califica como **Grave**.*

(…)”

4.6 En fecha 23.12.2021 Sociedad Agrícola Drokasa S.A., formuló sus descargos a la imputación de cargos, señalando que: **“... AGROKASA no ha ocasionado daño alguno a ninguna obra de infraestructura hidráulica pública y, por ende, no ha cometido la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la LRH y el literal o) del artículo 277° del RLRH. Asimismo, hubiera determinado que lo que corresponde legalmente es proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador...”**

4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, en el Informe Legal N° 0083-2022-ANA-AAA.CH.CH/JR/JG de fecha 09.06.2022, concluyó – entre otros- que la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Dañar obras de infraestructura pública”**; concordante con el literal o) del artículo 277° del su Reglamento, **“Dañar (...) obras de infraestructura hidráulica pública (...)”**

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CH.CH de fecha 09.06.2022, notificada el 10.06.2022, resolvió sancionar a Sociedad Agrícola Drokasa S.A. con una multa equivalente a 2.5. UIT por haber por dañar una obra de infraestructura hidráulica, incurriendo en la infracción contemplada en el numeral 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del su reglamento.

## **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9 En fecha 06.07.2022 Sociedad Agrícola Drokasa S.A., interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CH.CH.
- 4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, en el Informe Legal N° 0039-2023-ANA-AAA.CH.CH/JRJG de fecha 16.03.2023, concluyó declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto, contra la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CH.CH.
- 4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 0117-2023-ANA-AAA.CH.CH de fecha 16.03.2023, notificada el 17.03.2023, declaró infundado el recurso de reconsideración de interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CH.CH.
- 4.12 Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con el escrito ingresado en fecha 11.04.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra con el propósito de exponer los argumentos que sustentan el presente recurso de apelación.
- 4.13 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, en el Memorando N° 0665-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.04.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BE750FFE

en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1 El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### **“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
4. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
5. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
6. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.” (El resaltado y subrayado corresponden al Tribunal)

### Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Agrícola Drokasa S.A.

6.2 De la revisión del expediente, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A. se inició con la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, la cual fue recibida en fecha 09.09.2021, tal como consta en el cargo respectivo, en el que se aprecia el sello de recepción de Sociedad Agrícola Drokasa S.A.

6.3 Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 09.06.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, sancionó con multa a Sociedad

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BE750FFE



- 6.7 Por consiguiente, se determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CHCH, así como la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH.
- 6.8 De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Ica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Agrícola Drokasa S.A., tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.
- 6.9 Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH., carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, así como la solicitud de uso de la palabra.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 522-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>7</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., mediante la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0416-2022-ANA-AAA.CHCH y la Resolución Directoral

---

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH.

- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0068-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Ica, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Agrícola Drokasa S.A. contra la Resolución Directoral N° 0177-2023-ANA-AAA.CHCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL